



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

**Confirmación de las sentencias a partir
de la adecuada valoración probatoria**

Las sentencias impugnadas presentan un fundamento que se apoya en la debida valoración de la prueba actuada, frente a lo cual los argumentos impugnatorios, tanto en la condena como en la absolución, no enervan la decisión recurrida ni sus fundamentos. Los recursos deben desestimarse y las sentencias confirmarse.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por: **1)** el fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto contra la sentencia contenida en la Resolución número 06, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1167 del cuaderno expediente judicial), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que absolvió por mayoría a Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado peruano —Poder Judicial y Ministerio Público—; y **2)** el procesado Arnaldo Favio Valle Marino, a través de su defensa técnica, contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 1254 del cuaderno expediente judicial), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa a favor del Estado, ascendente al diez por ciento de su ingreso mensual declarado; inhabilitación por el lapso de la condena, conforme a los incisos 1 y 2 del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

artículo 36 del Código Penal, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

PRIMERO. Conforme al requerimiento de acusación (foja 01 del cuaderno expediente judicial), el Ministerio Público imputa al procesado Arnaldo Favio Valle Marino la comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, previsto en los artículos 395 (segundo párrafo) y 400 del Código Penal; imputación que sustentó en los siguientes hechos:

1. Respecto a la acusación por el delito de cohecho pasivo específico

- 1.1.** Se atribuye a ARNALDO FAVIO VALLE MARINO, ser autor del presunto delito de cohecho pasivo específico, en razón, a que, en los meses mayo y julio de dos mil diecinueve, cuando ostentaba el cargo de fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, valiéndose de un intermediario —el abogado Noé Francisco Huamán Bravo—, solicitó un provecho económico a Stalin Eliot Quispe Cisneros, consistente en que le organice y le invite un almuerzo con ingesta de bebidas alcohólicas (“comelona”), a cambio de ello, lo beneficiaría archivando la investigación fiscal que se le seguía, en la carpeta fiscal número 542-2018, por el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en agravio del Estado.
- 1.2.** Para tal fin, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se avocó a conocer la Carpeta Fiscal número 542-2018, para después emitir el archivo, mediante la Disposición número 01, del once de junio de dos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

mil dieciocho, por lo cual solicitó posteriormente, además de las ventajas ya mencionadas, la suma de S/ 300 (trescientos soles).

2. Respetto a la acusación por el delito de tráfico de influencias

2.1. Se le imputa a ARNALDO FAVIO VALLE MARINO, ser autor del presunto delito de la comisión contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias (primer y segundo párrafo del artículo 400º del Código Penal), toda vez que, el trece de agosto de dos mil dieciocho, en circunstancias que se encontraba conversando a través de una llamada telefónica con el abogado Noé Francisco Huamán Bravo (registrado en los contactos del procesado como "doc Noé"), este último le solicitó al imputado ARNALDO FAVIO VALLE MARINO, usuario de la línea telefónica 942853993, interceder ante la juez del Juzgado de Familia de Moyobamba (se ha verificado que se trataba de la doctora Jenny Milagros Salvador Plasencia) en un proceso familiar (Expediente número 724-2018, proceso por violencia familiar) en el que tenía la condición de demandado, y como demandante la madre de su hijo, y por el cual postulaban la pretensión de alimentos o violencia familiar.

2.2. En ese sentido, el fiscal Valle Marino habría ofrecido interceder ante dicha juez de familia, a fin de que dicte Resolución a su favor, conforme se acredita con la transcripción de los audios y las actas de reconocimiento de voz del acusado y de sus interlocutores Noé Huamán Bravo y Stalin Eliot Quispe Cisneros, así como la verificación del Expediente Judicial número 724-2018.

II. De las sentencias materia de grado y sus respectivas impugnaciones

A. Respetto al delito de Tráfico de Influencias.

SEGUNDO. De la sentencia conformada, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1167 del cuaderno expediente judicial), se tiene que la Sala Penal Especial de San Martín decidió por mayoría absolver al procesado



Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias -previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal- en agravio del Estado, bajo los siguientes fundamentos que fueron esgrimidos en el ítem 3.3, 3.4 y 3.5:

- 2.1.** El delito de tráfico de influencias presenta los siguientes elementos que lo configuran: **a)** que el agente manifieste a alguien tener influencias reales o simuladas en la administración pública; **b)** que el agente le ofrezca interceder ante un funcionario o servidor ante un caso judicial o administrativo, y **c)** que el agente reciba, haga dar o prometer para sí o tercero, un donativo o promesa; se protege el correcto funcionamiento de la administración pública.
- 2.2.** Analizada la misma, se advierte la ausencia de un elemento objetivo del tipo penal de tráfico de influencias, referido a que el agente “reciba, haga dar o prometer para sí o tercero, un donativo o promesa”, acciones que convierten la conducta del agente del delito en un comprador o solicitante de influencias, pues es quien promete o entrega el donativo, la ventaja o el beneficio.
- 2.3.** De ahí que, el comportamiento por sí solo, sin la presencia en su realización de los medios corruptores —donativo, promesa, ventaja o beneficio—, resulta atípico y no configura el delito en comento.

TERCERO. Estando a lo dispuesto, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de Apelación (foja 1187 del cuaderno expediente judicial), solicitando la revocatoria de la sentencia absolutoria y que se apruebe el acuerdo de conformidad de cargos entre el acusado y el Ministerio Público. Justificó su pretensión, alegando básicamente lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia absolutoria se basa en que, al no darse los elementos del tipo penal, resultaría atípica la conducta del procesado; sin embargo, tal argumento se desvirtúa por la prueba de cargo



actuada, como los audios de conversaciones telefónicas, la declaración del colaborador eficaz o el acta de visualización de los archivos de la laptop del procesado, entre otros.

B. En cuanto al delito de Cohecho Pasivo Específico.

CUARTO. De la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 1254 del cuaderno expediente judicial) se desprende que la Sala Penal Especial de San Martín, mediante la sentencia contenida en la Resolución del veintiuno de enero de dos mil veinte, condenó al procesado Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa a favor del Estado, ascendente al diez por ciento de su ingreso mensual declarado; inhabilitación por el lapso de la condena, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 3000 (tres mil soles). La Sala Penal señala que se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado, bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1.** La existencia de la investigación fiscal contra Stalin Quispe Cisneros, por el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en agravio del Estado, ventilada en la carpeta Fiscal número 542-2018, la cual fue archivada por el hoy procesado Arnaldo Favio Valle Marino cuando era fiscal adjunto provincial.
- 4.2.** La disposición de archivo de la investigación fiscal, seguida contra Stalin Quispe Cisneros, fue el once de junio de dos mil dieciocho, y el medido corruptor solicitado “almuercito o alguna cosita” se realizó el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
- 4.3.** El verbo rector del tipo penal materia de imputación fue acreditado con la conversación telefónica del doce de junio de dos mil dieciocho, cuando Stalin Quispe Cisneros afirmó a su interlocutor -su



abogado- que había pagado cerca de S/ 200 (doscientos soles) en comida y bebidas y que le había dado S/ 100 (cien soles) al hoy acusado Arnaldo Favio Valle Marino (en ese entonces era el fiscal responsable de la investigación que se seguía a Quispe Cisneros) para sus gastos.

- 4.4.** La conversación del doce de junio de dos mil dieciocho ratifica que el acusado recibió los beneficios solicitados, con anterioridad a la disposición de archivo de la investigación en la Carpeta Fiscal número 542-2018 (once de junio de dos mil dieciocho).
- 4.5.** El Ministerio Público acreditó con las escuchas legales el pedido y la recepción de la dádiva, reflejada en un almuerzo.

QUINTO. Frente a ello, el procesado Valle Marino, a través de su defensa técnica (foja 1291 del cuaderno expediente judicial), formuló recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia condenatoria y que se le absuelva del delito de cohecho pasivo específico; sus argumentos son los siguientes:

- 5.1.** La sentencia contiene criterios meramente subjetivos y prejuicios, al considerar *probados* hechos que no se encuentran en el único medio de prueba que se tiene: la transcripción de la conversación entre Arnaldo Valle Marino y Noé Huamán Bravo.
- 5.2.** No se consideraron los medios de prueba presentados por la defensa (testimonios de Stalin Quispe Cisneros y Jorge Pinedo Payma) ni se motivó debidamente el descarte de dichos medios de prueba.
- 5.3.** Las conclusiones a las que arribó la Sala Penal en torno a la conversación entre Stalin Quispe Cisneros y Noé Huamán Bravo, del doce de julio de dos mil dieciocho, partieron de una inferencia inmediata indeterminada o excesivamente abierta, que dio lugar a más de un resultado posible como conclusión, debido a que, sin que exista ningún indicador siquiera periférico, consideró que los diálogos de Noé Huamán Bravo y Stalin Quispe Cisneros, en la fecha señalada,



respondían exclusivamente a “hacer mención de una reunión amical basada en el archivo de la denuncia contra Stalin Quispe Cisneros [sic]”.

5.4. Existe una evidente afectación al principio de legalidad, al condenarse por cohecho, sin que exista uno de los verbos rectores de la tipicidad objetiva: *solicitar*.

5.5. Existe una evidente afectación al contenido constitucional del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

III. Del trámite de los recursos de apelación

SEXTO. Concedidos los recursos de apelación y tras recibirse los autos elevados en Sede Suprema, se corrió el traslado correspondiente y se programó la calificación de los recursos de apelación, con el resultado de que, por auto de calificación del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 217 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró bien concedidos los referidos recursos y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimasen conveniente, ofrezcan medios probatorios por el término de cinco días; así, el procesado ofreció nuevos medios probatorios (foja 226 del cuaderno formado en sede suprema).

SÉPTIMO. Por decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 262 del cuaderno formado en esta sede suprema) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, conforme a los alcances del artículo 4 de la Resolución Administrativa número 0378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dispuso la remisión de la causa a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la cual, por decreto del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 263 del cuaderno formado en esta sede suprema), se avoca al conocimiento de la presente causa.

OCTAVO. Por auto de ofrecimiento de prueba, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se declaró inadmisibile el ofrecimiento de prueba



promovido por el procesado —a que se contrae su escrito (foja 226 del cuaderno formado en sede suprema)—. Por resolución del doce de mayo de dos mil veintidós, se señaló fecha de audiencia de apelación para el treinta y uno de mayo del presente, que se realizará bajo el aplicativo *Google Hangouts Meet*.

NOVENO. Verificada la audiencia programada, las partes impugnantes ratificaron sus pretensiones impugnatorias en todos sus extremos. Desestimados los medios probatorios ofrecidos en la instancia de apelación, solo se verificó la declaración del procesado y se fijó la lectura de la sentencia para el trece de junio del dos mil veintidós.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

PRIMERO. El artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el artículo 419, inciso 1, del acotado código señala que “la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”. En lo relativo a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425, inciso 3, literal a, de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación; de manera concreta, se asigna al órgano jurisdiccional revisor el absolver cuando menos el contenido esencial de la disconformidad que los recurrentes plantean respectivamente en su recurso; al tratarse de sentencias de primera



instancia, cuestionadas en el extremo de la responsabilidad penal, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y manifestarse, copulativa o disyuntivamente, sobre ratificar o no los criterios por los que se afirma que se lesionó el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado.

SEGUNDO. Ahora bien, teniendo en consideración todo lo expuesto hasta este momento y dada la naturaleza de la petición formulada por los recurrentes, es de puntualizar que el desarrollo de la presente Ejecutoria se circunscribirá a examinar los siguientes tópicos:

- a. Los aspectos dogmáticos del tipo penal de Tráfico de Influencias, su configuración, y el momento de su consumación.
- b. Evaluar la suficiencia probatoria relacionada con la imputación formulada al procesado como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico.

Cabe precisar, que el desarrollo de los tópicos jurídicos antes descritos serán abordados de manera diferenciada, ello con la finalidad de absolver los agravios propuestos. Siendo así, el PRIMERO (en adelante punto A), será respecto al delito de tráfico de influencias; y, el SEGUNDO (en adelante punto B), relativo al delito de cohecho pasivo específico.

A. Respecto al delito de tráfico de influencias

TERCERO. El delito de Tráfico de Influencias está regulado en el artículo 400 de nuestro Código Penal sustantivo, de la siguiente manera:

“[...]El que, invocando o teniendo influencias (...) simuladas, hace dar (...) para sí o para un tercero, donativo (...) con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que (...) esté conociendo un caso judicial (...). Si el agente es un funcionario o servidor público o servidor público, será reprimido con pena [...]”.

De lo antes dicho se puede decir entonces que el delito de Tráfico de



Influencias tipifica y sanciona una conversación, por la cual una persona invoca las influencias que dice poseer sobre un funcionario o servidor público, ofreciéndose a interceder ante él en beneficio -claro está- de su interlocutor (interesado). El tipo penal exige, como contraprestación al futuro ejercicio de tales influencias, que el vendedor de influencias reciba, haga dar o prometer -en beneficio personal o de un tercero- un donativo, promesa o ventaja.

CUARTO. No está además señalar que, se está ante un delito de peligro abstracto y, específicamente, uno de desvinculación, centrado en el desvalor de la conducta. Este delito afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pues sea la influencia real o simulada pone bajo sospecha su funcionamiento y la existencia en sí de una institución social que está llamada a cumplir un papel fundamental en nuestra sociedad

Lo que el tipo delictivo exige es, primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o éste lo deduzca en función al cargo que aquél desempeña en la Administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) -la influencia importa, según el DRAE, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio-; segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer -el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada- (conducta típica), de modo que cuando el precepto dice "para sí o para otro", no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el traficante de la influencia sino que también puede ser que recibió o hecho prometer para un tercero; tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución



del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros (elemento teleológico); y, quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito)¹.

QUINTO. Por último, no podemos olvidar que este tipo penal se trata de un delito mutilado en dos actos: i) cuando el vendedor de humo realiza la invocación al interesado para influir sobre un funcionario; ii) cuando el funcionario efectivamente intercede. Sobre esto, el legislador adelanta la barrera de la punibilidad para evitar que se produzca el segundo acto. A partir de lo anterior, es necesario aclarar que, al tratarse también de un delito de encuentro, el agente necesariamente requiere que el interesado (comprador de humo) le haga la promesa para actuar, caso contrario si el interesado no le expresa la promesa de entregarle una ventaja y en su defecto únicamente escucha la «oferta del humo» sin inmutarse, todos los actos anteriores del traficante de influencias constituirán en tentativa. En cambio, si el interesado le promete o entrega el beneficio indebido al vendedor de humo, estaremos ante una consumación inmediata².

SEXTO. Ahora bien, el fiscal impugnante centra su cuestionamiento en la sentencia absolutoria, debido a que la Sala considera que la conducta

¹ LÓPEZ ROMANÍ, JAVIER EDUARDO: El delito de tráfico de influencias en el Perú. En: AA.VV: Delitos contra la Administración Pública, Editorial Ideas, Lima, 2020, pp. 245-256.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. 5ta edición. Lima: Grijley, 2019, p. 73.



imputada al procesado es atípica, al no concurrir el elemento objetivo referido a que el agente “reciba, haga dar o prometer para sí o tercero, un donativo o promesa”, pues no se evidencia la presencia del elemento corruptor “donativo, promesa, ventaja o beneficio”; y a que tal apreciación denota una errada valoración de la prueba de cargo actuada —como los audios de conversaciones telefónicas, la declaración de colaborar eficaz o el acta de visualización de los archivos de la laptop del procesado, entre otros—.

SÉTIMO. Teniendo en cuenta la precisión precedente, corresponde analizar el acta de transcripción de escuchas de grabaciones de conversaciones telefónicas, para determinar si, en autos, obran elementos de prueba válidos y con un significado incriminatorio suficiente para estimar que la conducta desplegada por el acusado se subsume en el tipo penal de tráfico de influencias.

OCTAVO. Situado en el elemento de prueba antes mencionado, se tiene que el contenido (folio 909) de la misma es la siguiente:

- 1. NOMBRE DEL ARCHIVO: 00000000025234.3130583230 – 08.13.2018 (folio 923)
17.18.24.804-1.MP3
DURACIÓN : 3 MINUTOS CON 49 SEGUNDOS**

NOE: dime mi hermano

ARNALDO: alo que es de tu vida

NOE: allí estamos pe te ha contado Jenny que estoy con una violencia psicológica

ARNALDO: si

NOE: pero no ha pasado nada, no ya tu sabes hermano tu sabes que esto viene de atrás tu sabes

ARNALDO: si pues

(...)

NOE: no ya no doy para más Arnaldo uno, por mi mare otra cosa haciendo una constatación estado de viaje llego en la mañana ella me aceptado que yo venga a llevar mi ropa a mi casa hermano se ha quedado con todas mis cosas Arnaldo mis relojes (...) ahorita la policía está constatando esa huevada acá pe.

ARNALDO: eso eso le va perjudicar a ella en su denuncia pe

NOE: si pe hermano y más bien consúltale a la doctora esa vaina porque yo no domino bien ese tema de violencia, se que son medidas genéricas pero lo que ya Jenny va disponer seguro es expulsarme seis meses, ya normal yo me quito pero que me entregue mis cosas pe cumpa

ARNALDO: claro

(...)

NOE: y me está chantajeando con los mensajes, todo estoy guardando Arnaldo lo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

que me menta la madre me dice mal parido todito.... Todo lo que tengo Arnaldo todo lo tengo grabado ella piensa que yo lo he borrado lo tengo todo hermano, sino que lamentablemente mira la semana pasada que tome ese día jugo contigo

ARNALDO: uju

(...)

NOE: y me tiene cagado no se si habrá pasado psicólogo la verdad no sé no sé y lo metiendo a mi hijo en el problema si mi hijo copare ni me acerco a mi hijo no le digo nada, pero quiere joderme la mujer quiere joder.

ARNALDO: a ver hay que ver como lo hacemos pues eso de allí puta mare justo te llamaba para preguntarte porque yo me enterado así de lo que Jenny me comenta el comentó el viernes ese tema viernes.

NOE: que te dice

ARNALDO: me encuentra oye me dice

NOE: el doctor esta violencia

ARNALDO: si si yo le digo que paso yo pucha a con razón lo vi medio achicopalado ese día

NOE: y que le

ARNALDO: pucha que será le digo no sé le digo pera esa mujer es loca le digo

NOE: claro si

ARNALDO: yo sé varias veces yo una vez le digo bueno hace un par de años una vez que también habían tenido un conflicto porque los señores un poco, este extremadamente, no un poco, es extremadamente celosa

NOE: aja

(...)

NOE: claro oe si no te he contado que se ha hecho la liposucción ella cuando se a sentar a Uchuglla la denuncia, la asienta por violencia física y dice que estaba moreteada las piernas la barriga, Arnaldo pero por la operación no porque la he golpeado.

(...)

ARNALDO: no se pues así no se puede

NOE: mi hijo me da pena oe te llamo te llamo

ARNALDO: ya ya ya

2. **NOMBRE DEL ARCHIVO: 00000000025234.3130580842 – 08.13.2018 (folio 925)
17.42.16.851-1.MP3
DURACIÓN : 6 MINUTOS CON 32 SEGUNDOS**

NOE: mi hermano

ARNALDO: cómo vamos

NOE: mira pero lo que se es que el el, o sea a ellos cuando hay una denuncia en cualquier comisaría, la comisaría te da un oficio y vas para que te evalúen psicológicamente de Medina Legal, el loco box que ya llegó hoy día lo he llamado hace un momento y dice que no hay nada, no ha pasado la loca y mi hijo tampoco o sea a mi hijo lo esta metiendo en vano acá la mujer, pero ya o sea tu sabes la policía

ARNALDO: lo que pasa es que la evaluación psicológica

NOE: lo hace el equipo multidisciplinario

(...)

ARNALDO: uju eso es lo que pasa lo que si lo hacen apenas se presenta la denuncia lo hacen es en el equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia

NOE: así es y qué es lo que más te ha informado la doctora

ARNALDO: ah a grandes rasgos, me dijo que hay un tema de violencia pero me dijo física y psicológica



NOE: no física no, porque no ha pasado el médico legista, además no hay nada allí yo ni le he tocado hermano tú sabes que esta moreteada por lo que se ha operado

(...)

ARNALDO: me dijo así luego me dijo que pucha esta jodida la cosa, yo le dije pero que más allí fue donde le comente lo que te conté no, de que es excesivamente celosa y que es probable que todo esto yo le dije pues no él es abogado no va ser tan tonto pues de golpearla hasta el riesgo de insultarla en forma sistemática, sabiendo pues de que ahora la ley pues puta por quítame esta paja, te friega no del tema de violencia familiar.

NOE: pero cumpa a lo mucho que puede llegar ya violencia familiar me puede ganar por violencia psicológica, me ganar de ley, (...).

(...)

ARNALDO: claro el tema es tiene que ser si el Fiscal si es que el daño psicológico afectación cognitiva o conductual alguno de los tres.

(...)

NOE: no puedo lo que si le agredido verbalmente más ante si legal si le he tratado mal pero me ha dicho mal parido pes hermano que mi mamá no debió parir que como es esa vaina demasiado boca sucia

ARNALDO: ese es el problema pues bueno cualquier cosa que te pueda ayudar ya sabes me pasas la voz

NOE: no me digas que me va a costar como el pelado Stalin ayay

ARNALDO: uyuyuyuyu así estamos

NOE: jejejejeje

ARNALDO: uyuyuyu claro

NOE: voy a ver esa vaina ya voy a ver el video

ARNALDO: jeje ya listo

NOE: cuídate

ARNALDO: cuídate

3. **NOMBRE DEL ARCHIVO: 00000000025234.3130564318 – 08.13.2018 (folio 928)
20.32.20.296-1.MP3
DURACIÓN : 1 MINUTO CON 44 SEGUNDOS**

NOE: mi hermano

ARNALDO: hola, tengo una llamada perdida

NOE: si dice que ha pasado este hoy día ha pasado en el equipo multidisciplinario ceo ha pasado mi chibolo en el psicólogo y también ella

ARNALDO: ya

NOE: lo que no se es de Medina Legal, no hay nada todavía, mira el día de la diligencia yo quiero siempre la doctora nos escucha los alegatos pe

ARNALDO: uju

NOE: toda esa vaina allí seguro me va pelear ella los alimentos no

ARNALDO: sí seguro

NOE: es que ella no trabaja pe y esta joven recién operada con liposucción y que me ponga lo más mínimo pe cumpa, no me vaya a reventar mucho de repete con dos lucas, luca y media puta me hace volar uno

ARNALDO: ah le voy a decir

NOE: y dile que me tome en cuenta

ARNALDO: cuando

NOE: no sé todavía no han reprogramado mañana voy a ver en la pantalla yo también tengo una hija en Chiclayo que la mantengo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

ARNALDO: claro

NOE: toda esa vaina dile esa situación para que tenga pleno conocimiento la Celi, lo malo que este problema es ultrasumarísimo y no me da tiempo de sacar documentos toda esa vaina

ARNALDO: si pues

NOE: ya hermano

ARNALDO: yo le voy a decir que sea moderado no más

NOE: ya pe yo te paso la voz pe

ARNALDO: ya me dices la fecha

NOE: no te olvides de decirle que allí se puede discutir todo, es un macro proceso allí puede discutirse inclusive los bienes y toda esa huevada pero hay pedirlo pe sobre la liquidación de sociedad de gananciales esa vaina no vez que hemos vivido más de dos años en una sociedad vamos a ver que dice pe

ARNALDO: ya pe

NOE: ya mi hermano muchas gracias

ARNALDO: ya

NOVENO. El análisis unitario y conjunto del tenor de las conversaciones telefónicas plasmada en el acta de transcripción, arroja como conclusión, que si bien da cuenta de los diálogos entre el imputado Arnaldo Favio Valle Marino y su interlocutor Noé Francisco Huamán Bravo a quien el primero de los mencionados le manifestó haberse enterado de su proceso por violencia psicológica, sin embargo, no se advierte que el imputado haya expresado tener influencias sobre el funcionario a cargo de su caso para determinar su decisión; y si bien, en el segundo audio (según se advierte del acta de transcripción) el procesado Arnaldo Favio Valle Marino le señale a su interlocutor (Noé) *“cualquier cosa que te puedo ayudar ya sabes me pasas la voz”*, empero, el contexto en sí no dice directamente con el funcionario que ha de conocer el caso judicial. De modo que, no basta la mera sugerencia o indicación de algún ofrecimiento de apoyo si esa influencia de interceder no está dirigida (aunque sea simulada) en el funcionario que ha de conocer el caso judicial o administrativo.

DÉCIMO. De otro lado, del medio de prueba actuado, tampoco se advierte el pedido del algún beneficio económico ni mucho menos que éste haya sido aceptado por el interesado; y si bien, del segundo audio transcrito en el acta fiscal, se tiene que, la persona de Noé Huamán



Bravo le dice al procesado Arnaldo Favio Valle Marino “no me digas que me va a costar como el pelado Stalin ayay”, sin embargo, el contexto de la conversación destella dos cosas: el primero, que no refleja el pedido en sí de un beneficio, toda vez que, previamente a dicho comentario no se tiene que el imputado Valle Marino le haya pedido a Noé Huamán Bravo que como precio o retribución a su apoyo (interceder ante una magistrada) le correspondería algún beneficio o ventaja; y el segundo, que la persona de Noé Huamán Bravo le haya señalado aceptar con entregar a cambio de la supuesta influencia ese beneficio que no necesariamente debe ser patrimonial.

Que, en estas condiciones, el razonamiento del representante del Ministerio Público no puede ser amparado. No explicó cabalmente en que momento se refleja el ofrecimiento y la aceptación, lo que fluye de su escrito son conjeturas formado a partir de extractos de la comunicación más no del contenido del contenido de la misma.

Así las cosas, se desprende que el delito imputado de tráfico de influencias, no se configura por la falta de acreditación de los elementos corruptores, apreciación no rebatida por los argumentos del recurso de apelación; por consiguiente, la sentencia absolutoria se encuentra expedida con sujeción a ley, por lo que debe confirmarse.

B. Respecto al delito de cohecho pasivo específico

DECIMOPRIMERO. El tipo penal imputado, cohecho pasivo específico, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, su texto legal, vigente al momento de los hechos, es el siguiente:

El [...] Fiscal [...] que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del



artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

DECIMOSEGUNDO. Del enunciado típico, especialmente cualificado por el sujeto agente, este Tribunal Supremo concibe como bien jurídico tutelado la regularidad e imparcialidad en la correcta impartición de justicia. El verbo rector es *solicitar*; los medios corruptores, *donativo, promesa u otra ventaja* o beneficio. El sujeto agente del delito debe estar consciente de que su accionar está dirigido a la toma de decisión sobre determinado proceso bajo su competencia, donde media, implícito, el favorecimiento o daño a una de las partes en un proceso. El ilícito se consuma con la petición directa o indirecta, y no se requiere que se produzca la decisión buscada por quien accede a la solicitud, para concebir consumado el delito³.

Es menester tener presente que el delito argüido se atribuye a un fiscal en pleno ejercicio de sus funciones, es decir, a un funcionario público que encarna y representa la titularidad del ejercicio de la acción penal, parte integrante de la justicia oficial del país, cargo excelso que no debe ser ostentado por quien no reúne óptima calidad profesional y probidad moral; tal conducta resulta reprochable, lo que, en esencia, fue recogido por el tipo penal en análisis.

DECIMOTERCERO. La modalidad delictiva materia de pronunciamiento tiene al fiscal en el escenario delictivo, con actitud de solicitar directa o indirectamente una ventaja; así, para la perfección delictiva imputada no es necesaria la contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario la solicitud de prebenda. Empero, el hecho de que se efectúe a través de *interposita persona* (de un intermediario), conlleva que esta se acerque al particular (litigante) a nombre del magistrado (fiscal en este caso),

³ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grijley. Primera Edición. Lima, Perú. Pp. 364 a 366.



por encargo del último, indicándole que podrá ser favorecido con la disposición fiscal, siempre que pague determinada cantidad de dinero⁴; el tipo penal indica también donativo, promesa o cualquier otra ventaja; de esta forma, la acotada modalidad ilícita —cohecho antecedente— converge en delito de mera actividad.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, remitidos al cuestionamiento del abogado defensor del imputado, la cual están dirigidos a la insuficiencia probatoria, este Tribunal Supremo, infiere que de la revisión de autos se advierte que la responsabilidad penal del citado procesado, en el delito que se le incrimina, se acreditó de modo suficiente, en tanto que además de las actas de transcripción de escuchas telefónicas, trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales; cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:

- 14.1.** El procesado, en su condición de fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, tuvo a su cargo la Carpeta Fiscal número 542-2018, seguida contra Stalin Eliot Quispe Cisneros, por el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en agravio del Estado; lo cual lo ubica como sujeto activo, en condición de funcionario público, con capacidad de decisión.
- 14.2.** El procesado no era titular de la línea telefónica móvil de número 942853993, sino Alberto Augusto Urueta Mercie; este último ratificó ser titular de dicha línea, pero precisó que esta corresponde a uno de los seis teléfonos celulares que adquirió, y que el celular con la indicada línea telefónica se lo entregó al procesado, quien se responsabilizó del pago mensual.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal-Parte Especial*. Tomo V. Primera edición. Idemsa. Lima, Perú. Pp. 518 y 519.



14.3. El procesado aceptó conocer al abogado Noé Francisco Huamán Bravo y al investigado Stalin Eliot Quispe Cisneros; además, reconoció como suya la voz de las escuchas telefónicas legales, sostenidas con Noé Francisco Huamán Bravo, y precisó que este último también reconoció su voz en dichas escuchas telefónicas, así como la voz que corresponde al procesado.

14.4. En tales conversaciones, promovió que se le brinde un almuerzo cuyo costo debía asumir Stalin Eliot Quispe Cisneros, a quien, a través del abogado Huamán Bravo, le solicitó la suma de S/ 100 (cien soles), que justificó como trámites administrativos.

DECIMOQUINTO. Las conclusiones precedentes, plasmadas en la sentencia recurrida, con un fundamento razonado, circunstanciado y congruente con la acusación fiscal, se encuentran respaldadas con suficientes elementos de prueba personal, documental y de naturaleza científica, que determinan la materialidad del delito, así como la responsabilidad del procesado, en grado tal que enerva la presunción de inocencia, fundamento que tampoco es refutado en los agravios expuestos en el recurso de apelación, por lo que esta sentencia condenatoria recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

IV. Costas procesales

DECIMOSEXTO. El artículo 497 del Código Procesal Penal establece de manera general que la imposición de las costas se establecerá de oficio y motivadamente en toda decisión que ponga fin al proceso penal o resuelva un incidente de ejecución, que será de cargo del vencido. Por su parte, el artículo 504, numeral 2, del mismo código establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; la norma procesal establece como regla general que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, pero también señala casos de exención, en el numeral 499 del Código Procesal Penal; por lo



que el representante del Ministerio Público se encuentra exento de dicho pago. Asimismo, el procesado debe asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez superior del Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos Especiales de San Martín.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el fiscal adjunto superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto** y el procesado **Arnaldo Favio Valle Marino**. En consecuencia:
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución número 06, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1167 del cuaderno expediente judicial), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que absolvió por mayoría a Arnaldo Favio Valle Marino de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado peruano —Poder Judicial y Ministerio Público—.
- III. CONFIRMARON** la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 1254 del cuaderno expediente judicial), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que condenó a Arnaldo Favio Valle Marino como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa a favor del Estado, ascendente al diez por ciento de su ingreso mensual declarado; inhabilitación por el lapso de la condena,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 10-2020
SAN MARTÍN**

conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

- IV. DECLARARON EXENTO** del pago de costas al representante del Ministerio Público.
- V. IMPUSIERON** al recurrente Arnaldo Favio Valle Marino el pago de las costas del recurso, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez superior del Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos Especiales de San Martín.
- VI. DISPUSIERON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- VII. DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma